

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo estable-

cido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de marzo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La presente autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Diez.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Once.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

749

*ORDEN de 13 de diciembre de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «AEG Ibérica de Electricidad, S. A.», por Orden de 10 de marzo de 1969, y ampliación posterior, en el sentido de incluir otros productos de exportación y mercancías de importación.*

Ilmo. Sr.: La firma «AEG Ibérica de Electricidad, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 10 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 18), ampliada por Ordenes de 30 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de enero de 1970), 19 de diciembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1973), 16 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 28), 1 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 5) y 24 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 17 de marzo), y prorrogada por Orden de 9 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 21), para la importación de diversas materias primas y piezas y la exportación de contadores, motores eléctricos y generadores, solicita su ampliación en el sentido de incluir otros productos de exportación y mercancías de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «AEG Ibérica de Electricidad, Sociedad Anónima», con domicilio en General Mola, 112-114, Madrid-2, por Orden ministerial de 10 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 18), y ampliación posterior, en el sentido de incluir la importación de:

Conductores de cobre esmaltado, de varias secciones (partida arancelaria 85.23.B.1).

Diodos MPR 100 y MP 100 (P. A. 85.21.H).

Electropasta CFM 66 (P. A. 32.12).

Y la exportación de generadores DKBH de diversos tipos (PP. AA. 85.01.C-1 y 85.01.C-2).

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece que, para la determinación de las cantidades a detar en cuenta de admisión temporal (excepto cuando se trate de la importación de piezas terminadas), a importar con franquicia arancelaria o a devolver los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, se aplicará el régimen fiscal de intervención previa, a ejercitar en la propia Empresa transformadora para cada operación concreta, de conformidad con el apartado 1.19.1 de la Orden de Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24).

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de abril de 1977, también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 10 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 18) y ampliación posterior que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

750

*ORDEN de 13 de diciembre de 1977 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Gillette Española, S. A.», por Orden de 10 de noviembre de 1972, para la importación de fleje de acero inoxidable y la exportación de hojas de afeitar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Gillette Española, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el período de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden de 10 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 18), para la importación de fleje de acero inoxidable y la exportación de cuchillas de afeitar.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por cinco años más, a partir del día 18 de noviembre de 1977, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Gillette Española, S. A.», para la importación de fleje de acero inoxidable y la exportación de cuchillas de afeitar.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de diciembre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.